

RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0267/2022/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0267/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por quien se denomina

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000140, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito las actas y sesiones con la descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.” (sic)

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./378/2022, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia,

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

adjuntando copia de oficio número FGEO/FEMCCO/241/2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

FGEO
FISCALÍA GENERAL
 DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
FGES

"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
 NÚMERO: FGEO/DAJ/ULT./378/2022
 ASUNTO: SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 23 de marzo de 2022.

ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información con número de folio **20117262200140**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/FEMCCO/241/2022, de 22 de marzo de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través del cual da una respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022:



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No se entregó la información ya que no se genera en actas o sesiones, de modo que solicito me envíen la información en el tipo de documento que sí la tengan.”
(sic).*

Cuarto. Admisión del Recurso.


En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción I inciso d), 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de



Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0267/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./684/2022, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEMCCO/447/2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T./684/2022
RECURRENTE:	OSC
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./0267/2022/SICOM
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 16 de mayo de 2022.

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO PRESENTE.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el diecho de marzo del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000140, Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. solicitó:

"...Solicito las actas y sesiones con la descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022..."

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y atendiendo a que la solicitud de información se requería específicamente Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, esta unidad turnó la solicitud de información a dicha área a efecto de que conforme al ámbito de su competencia, realizarán la búsqueda de la información, verificarán su clasificación e informaran lo correspondiente.

SEGUNDO: Derivado de lo anterior la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, remitió el oficio FGEO/FEMCCO/241/2022, mediante el cual dio atención a la solicitud de información, mismas que fue notificado a la solicitando a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./378/2022, de 23 de marzo de 2022.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

R.R.A.I./0267/2022/SICOM

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"...No se entregó la información ya que no se genera en actas o sesiones, de modo que solicito me envíen la información en el tipo de documento que sí la tengan..."

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Fiscalía Anticorrupción, remitiera un informe en el cual manifieste los alegatos y las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: En vía de alegatos se adjunta el oficio FGEO/FEMCCO/447/2022, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, mediante el cual formula alegatos y ofrece las pruebas correspondiente.

QUINTO: Es importa resaltar que en la solicitud de información 201172622000140, el hoy recurrente requirió información específicamente de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia, no turno la solicitud de información a otra área de la Fiscalía General, pues se pedía conocer información de dicha Fiscalía como órgano autónomo que representa.

SEXTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/FEMCCO/447/2022, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Oficio número FGEO/FEMCCO/447/2022:



FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

No. OFICIO: **FGEO/FEMCCO/447/2022**

Asunto: Se formulan alegatos y se ofrecen pruebas

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec; Mayo 13 de 2022.

MTR. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 Bis, 11 Ter párrafos primero y tercero y 11 Quarter de la Ley Orgánica; 101,102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 147 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./642/2022, de fecha once de mayo del presente año, por medio del cual da cuenta del acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, dictado por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez, Comisionada Instructora quien actúa con el Licenciado Lázaro Zárate Atanasio, Secretario, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del Expediente de Revisión número R.R.A.I./0267/2022/SICOM; iniciado con motivo del recurso que interpuso el solicitante el dieciocho de abril del presente año, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; por este medio, formulo alegatos y ofrezco pruebas en los siguientes términos:

Es cierto que esta autoridad ministerial, mediante oficio número FGEO/FEMCCO/241/2022 de fecha veintitrés de marzo de la presente, se le solicitó la información de folio 201172622000140, por medio del cual el o la representante legítima solicitó las "Actas y sesiones con la descripción de las herramientas metodológicas para el análisis de patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción desde su instalación hasta el año en curso dos mil veintidos".

Sin embargo, resulta inoperante el Agravio del recurrente, debido a que contrario a lo que expone, si se le dio respuesta a su solicitud, pues en mi oficio de referencia, se le explicó de forma categórica, que, esta autoridad, al no ser un órgano colegiado ni de toma de decisiones públicas por mayoría de voto no cuenta, ni está dentro de sus atribuciones contar con Actas de sesiones, respuesta que se encuentra apegada a derecho, pues efectivamente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ni su respectiva reglamento facultan a esta autoridad ministerial para emitir actas de sesiones.

De ahí que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser sobreseído, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 155 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues el recurrente se inconformó de forma textual en su recurso que "No se entregó la información"; sin embargo, tal y como ya se expuso, y como consta en mi diverso oficio ya mencionado, no se le negó la información, sino que se atendió la misma, precisándosele el motivo por el cual esta autoridad ministerial no cuenta con actas y sesiones.

Ahora bien, el recurrente hace mención en el citado recurso que solicita se le envíe la información en el tipo de documento que contenga las herramientas metodológicas a que hace mención; sin embargo, dicha solicitud es improcedente en vía de recurso de revisión, pues de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca las resoluciones del Órgano garante en materia de recurso de revisión, no son para efectos de que el recurrente obtenga información del sujeto obligado, porque para ello se debe solicitar la información directamente al sujeto obligado, la cual deberá ser clara y concisa para que el sujeto obligado esté en condiciones de proporcionársela, además, debo informarle que esta autoridad ministerial, de acuerdo al artículo 11 Quarter de la Ley Orgánica y 102 del Reglamento, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, mas no así para la creación de herramientas metodológicas de identificación de patrones de conducta, o de investigación criminal, que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tiene facultades para la creación de manuales y productos de inteligencia.

Finalmente, ofrezco como pruebas copia simple de los siguientes documentos:

1. Captura de pantalla de la solicitud de información de folio número 201172622000140, hecha por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia
2. Oficio FGEO/DAJ/U.T./363/2022, de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por medio del cual da cuenta a esta autoridad ministerial de la solicitud de información de referencia.
3. Oficio FGEO/FEMCCO/241/2022 de fecha veintitrés de marzo del presente año, signado por la suscrita y que contiene la respuesta dada al solicitante.

Sin otro particular, reitero a Usted mis consideraciones.

Atentamente.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
**LA FISCAL EN JEFE ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

LIC. MITZI SAMARY LEÓN GÓMEZ

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Adjuntando copia de oficio número FGEO/DAJ/U.T./363/2022 y copia de oficio número FGEO/FEMCCO/241/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación realizara su manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, sin que realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 Fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de revisión vigente, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de abril del mismo año, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La declaración de inexistencia de información”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar la inexistencia de la información, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado las actas y sesiones con la descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada estableciendo que no se le entregó la información solicitada.

Así, se tiene que en respuesta el sujeto obligado a través de la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, señaló que respecto de las herramientas a que hace mención la solicitante, hace la precisión que serían en materia de análisis e investigación, mas no inteligencia como tal, no son aprobadas mediante sesiones, ni plasmados en actas, debido a que no se trata de un órgano colegiado o de toma de decisiones públicas por mayoría de voto.

De esta manera, se observa que la parte Recurrente se inconformó por que el sujeto obligado no le proporcionó la información como refiere en su respuesta que es la que corresponde a lo que requiere.

Ahora bien al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, manifestó que el agravio del Recurrente resulta inoperante pues contrario a lo que expone, si le dio respuesta a su solicitud de información en el sentido que al no ser un órgano colegiado no está dentro de sus atribuciones contar con actas de sesiones sobre análisis de investigación criminal; así mismo, que en el recurso de



revisión el Recurrente solicita se le envíe la información en el tipo de documento que contenga las herramientas de inteligencia metodológicas, lo cual resulta improcedente, pues este no es el medio para obtener información del sujeto obligado, además de que conforme a la normatividad correspondiente solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, no así para la creación de herramientas de inteligencia criminal que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto debe decirse que, en la entrega de la información los sujetos obligados deben observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares, es decir, deben dar oportuna atención a lo que los solicitantes requieren, garantizando con ello el debido acceso a la información pública, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información que requiere la parte Recurrente se refiere a análisis e investigación, no a inteligencia, con lo cual se supondría que el sujeto obligado tiene información relacionada con dicho tema; así mismo, precisó que no son aprobadas mediante sesiones ni plasmadas en actas debido ya que no se trata de un órgano colegiado, por lo que también se deduciría que dicha información obra mediante un documento emitido únicamente a través de algún servidor público, pues en ningún momento el sujeto obligado manifestó que la información solicitada o como la precisó en su respuesta, no existiera en sus archivos.

Ahora bien, al formular sus alegatos manifestó que de acuerdo a sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, así como en su Reglamento, solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, no así para la creación de herramientas de inteligencia criminal que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, el artículo 34 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prevé las facultades de la Dirección de Inteligencia y Política Criminal:

“Artículo 34. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Elaborar y en su caso difundir los estudios e investigaciones criminológicas;”

A su vez, el artículo 103 fracciones VII y XVI del mismo Reglamento, establece entre otras, las facultades del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción:

“Artículo 103. En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

...

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

...

XVI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

De esta manera, si bien como lo señala la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, también lo es que de igual forma tiene la obligación de establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden, por lo que si bien la Dirección de Inteligencia y Política Criminal podría ser el área competente de generar la información solicitada también lo es que a efecto de contar con elementos que faciliten su funcionamiento y operación, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción puede contar con los documentos que haya generado la Dirección anteriormente citada y en consecuencia proporcionar la descripción de las herramientas referidas por la parte Recurrente en su solicitud de información, sin que sean propiamente a través de actas y sesiones, pues es necesario observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares para con ello cumplir eficazmente con la obligación

que la legislación en la materia impone, como se precisó en párrafos anteriores, además de que al relacionarse la información solicitada con estudios e investigaciones criminológicos, no puede considerarse como información reservada o confidencial.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos refirió: *“QUINTO: Es importa resaltar que la solicitud de información 201172622000140, se requirió información específicamente de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia, no turno la solicitud de información a otra área de la Fiscalía General, pues derivado de diversa solicitudes del recurrente, se observa que pedía conocer información de dicha Fiscalía como órgano autónomo que representa”*.

Sin embargo, debe decirse que de conformidad con los artículos 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tienen la obligación de turnar a las diversas áreas administrativas que sean competentes para conocer de la información solicitada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

De esta manera, aun cuando la Unidad de Transparencia refirió que la solicitud de información requería información de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y por lo tanto no la dirigió a otra área, debe decirse que derivado de ella se podía establecer que también podría existir alguna otra área que pudiera conocer de la misma, como lo refirió al formular sus alegatos la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, por lo que resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información.

Así mismo, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó información relacionada con lo solicitado, siendo que el área al que fue turnada la solicitud de información no manifestó la inexistencia de la misma, así mismo no fue turnada a las diversas áreas que pudieran contar con la información, por lo que resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General advierte que es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta, y realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las diversas áreas que lo conforman, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, a efecto de que proporcionen la información solicitada referente a estudios e investigaciones criminológicos.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos

175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.



Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0267/2022SICOM.

